Rawson, 10 de octubre de 2.013.

------ **Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "R., F. G. c/ D. A. L. - SUC ARGENTINA s/ Demanda Laboral (Diferencia de haberes)", Expte. Nro. 310/2012)”** (Expte. N° 23088-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

--

------ A fs. 328/333 vta., la demandada se queja porque la Cámara de Apelaciones -Sala “B”- de Comodoro Rivadavia, denegó la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva N° 029/2013 que confirmó la de primera instancia.----------

---

------ Argumenta que de la lectura de su recurso extraordinario local surge el desacierto de lo decidido respecto a que no relató concreta y circunstanciadamente los hechos de la causa, cuando desde el pto. 1 hasta el 43 cumplió tal requisito. Puntea los actos trascendentes que dice haber resumido.----------

---

///

------ Sostiene que los argumentos que desarrolló desde los puntos 45 a 95 de su casación no configuran una interpretación individual, sino que evidencian que refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la decisión que cuestiona.----------

------ Reitera, que la lectura de su casación demuestra que satisfizo todas las cargas técnicas inherentes a esa vía recursiva de excepción y que, por ende, la denegatoria no puede convalidarse pues lo cierto es que no se la analizó serena y objetivamente.----------

------ Enuncia los títulos de sus agravios en su recurso de casación.----------

------ Sostiene que la resolución denegatoria es formalista y soslaya el norte de todo proceso: la búsqueda de la verdad material.----------

------ Refiere que debe revisarse la condición de remunerativos de distintos conceptos reclamados pues uno de los letrados que promovió la causa -Dr. J. M. P.- los calificó de no remunerativos en convenios homologados por el Ministerio de Trabajo Nacional y que suscribió en representación del S. d. P. y G. P. d. C.. Acota que esos convenios se tildaron en estos autos de ilegales e inconstitucionales.----------

///

------ Manifiesta que debe subsanarse esa trasgresión a la doctrina de los actos propios que denunció desde que se trabó la relación procesal, para lo que postula la admisión de esta queja.----------

------ Refiere que en primera instancia no se trató su reclamo y en la segunda, se argumentó que es solamente una cuestión de "conciencia" del letrado interviniente. Opina que tal decisión es escapista, arbitraria y absurda pues lo cierto es que la actora violó la doctrina de los actos propios. Y se trata de una materia jurídica no moral o ética que debió resolverse, como lo demostró en el primer agravio de su casación.----------

------ Ratificó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Con la simple lectura de la queja debe comprenderse el caso sin que sea necesaria la del expediente, para pronunciarnos sobre su procedencia. No corresponde suplir la carga del recurrente de resumir los hechos trascendentes de la causa.----------

///

------ En esta presentación directa no conocemos los hechos y derecho en que se fundó la demanda, lo propio ocurre con la contestación.----------

------ No se dieron a conocer las sentencia de origen y de la Cámara.------

------ Tampoco se nos anotició de los fundamentos que daban sustento a los agravios denunciados al apelar y al interponer casación por arbitrariedad.----------

------ Tales falencias impiden la comprensión cabal de la queja, volviéndola insuficiente.----------

------ Una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (STJCH SI N° 11/SRE/09 y 89/SRE/2012, donde citamos a Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203).--

------ De tal modo no se respeta nuestra inveterada jurisprudencia que requiere que las partes en sus recursos extraordinarios cumplan con la carga de explicar claramente el alcance de su impugnación dando cumplimiento al inc. “a” del art. 292 del código de rito que

lógicamente se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados.----------

------ La queja no es autónoma (cf. v.: STJCH, SI Nº 55, 103, 104/SRE/2010 y 29 y 67/SRE/2011) no es posible discernir, con su lectura, los antecedentes de la causa; lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ II.- La falencia apuntada impide controlar si se refutó concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos dirimentes en los que se sustentó la resolución denegatoria de la casación y decidir si ella se ajusta a derecho. Así no se cumplió el requisito contemplado en el art. 268 de nuestro código de rito que es aplicable para todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que ataca.----------

------ III.- De tal modo no podemos apartarnos de lo que resolviéramos entre otras en SI N° 29 y 55/SRE/2010 y 89/SRE/2012, *"Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria" (Conf. este Cuerpo: S.I. N° 92/SRE/04; CS: Fallos, 286:205; en igual sentido Fallos, 304:354) y que "corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa".*----------

///

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente (arts. de la Ley de aranceles local).---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 328/333 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítase esta queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que la girará al juzgado de origen el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).---------
---Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
------Recibida en secretaría el 11-10-13.----------

///

----------Registrada bajo el N° 85/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///